INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2016-701, se informa el apoderado de la parte demandada A.F.P. OLD MUTUAL S.A. interpuso en termino el recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de enero de 2021 en lo referente a la fijación de las agencias en derecho realizadas por el Despacho.

La suscrita deja constancia que por error del sistema digital el memorial se encontraba refundido y sólo al revisar las solicitudes presentadas entre la semana del 7 al 11 de febrero de 2022 se logró subsanar el mismo.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales elaboradas por la secretaría del Despacho, conforme a la orden impartida en auto del 1° de diciembre de 2020.

Argumenta el recurrente que, entre lo que se había fijado en la sentencia que fue revocada y lo que se fijó en el auto atacado contempla un yerro pues al revocar la decisión el superior no adicionó el valor de las costas, ni impuso costas de segunda instancia por lo que el Despacho debía conservar la fijación en la suma de $500.000 y cada A.F.P. asumir el valor de $250.000.

Que así mismo de los $37.600 se debe indicar cual es el valor a cargo de cada una de las A.F.P.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso de que estas establezcan un mínimo y/o máximo, se tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se excedan los topes.

A su vez los artículos 2º y 3º del Acuerdo Nº PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los criterios de fijación de las agencias en derecho no pueden desconocer los límites impuestos y en caso de que dichas tarifas se fijen en porcentajes por tratarse de pretensiones de índole pecuniario, dicha fijación se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Conforme al artículo 5º numeral 1º en los procesos declarativos de primera instancia, cuando se trate de pretensiones pecuniarias de mayor cuantía, como lo es el presente, estas oscilaran entre el 3 y el 7.5%.

Ahora bien, la diferencias que se presentaron entre la fijación de costas que en su momento se le impusieron a la parte demandante y la que se determinó en cumplimiento de la orden impartida por el Superior Jerárquico y que se encuentra a cargo de las demandadas obedece al hecho de que, en el presente asunto, la parte demandante, persona natural que pretendía una nulidad de traslado y un reconocimiento pensional en mejores condiciones a las ofrecidas en el RAIS, se encuentra en inferioridad de condiciones respecto de la parte demandada, a saber, personas jurídicas administradoras de fondos pensionales.

Por otra parte, de la actuación procesal surtida por parte del extremo accionado aquí recurrente, se tiene que, a través de apoderada judicial se notificaron, presentaron contestación, en la que se opusieron a las pretensiones de la acción y allegaron la documental correspondiente para su defensa, que en audiencia de trámite y juzgamiento hubo sustitución de apoderado, lo mismo que en la audiencia celebrada ante el Tribunal y que en ambas presentaron sus alegaciones.

Así las cosas, el monto fijado por agencias en derecho que fue atacado, a saber, $1.000.000, se ajusta a los criterios mencionados en las normas vigentes, en tanto, al hacer el ejercicio aritmético correspondiente, si se tomase una cuantía rasa de 20 s.m.m.l.v., es decir, la que corresponde a la cuantía por la cual se conocen los asuntos por parte de los jueces laborales del circuito y que equivale al año 2020 a la suma de $17.556.040 se tiene que el valor fijado se encuentra dentro de los topes fijados para los procesos de mayor cuantía

Y, si en gracia de discusión, se entendiera que dentro del mismo no existieran pretensiones pecuniarias, se tendría que las agencias en derecho oscilarían entre 1 y 10 s.m.m.l.v., es decir, entre $877.702 y $8.777.020, por lo que seguirían encontrándose las agencias fijadas en un valor bajo frente a los límites fijados en el Acuerdo respectivo.

Finalmente, en lo referente a que se debe determinar cual es el valor que de otros gastos deben estar a cargo de cada uno de los demandados, conforme lo dispone el artículo 365 numeral 6° del C.G.P. cuando son 2 o más los que deban pagar las costas, si nada se dispone al respecto de la distribución se entenderán distribuidas por partes iguales.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada, una vez en firme la presente providencia, reingresen las diligencias para resolver la solicitud de ejecución.

REQUERIR a la Secretaría para que adopte medidas para minimizar los errores de sistemas reseñados en el informe.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Secretaría para que adopte medidas para minimizar los errores de sistemas reseñados en el informe.

.

TERCERO.- En firme la presente decisión, reingresen las diligencias a fin de proveer la solicitud de ejecución presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No_021__ Hoy __24 de febrero de 2022___.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

stld

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0acc6250b41960155fc6468cf58a07a6d68852d3c6e2af04ee37aa36e063150**

Documento generado en 23/02/2022 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica